**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.**

### ANTECEDENTES

1. **Concesión de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Maxcom”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Concesiones de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “GTM” y “Pegaso PCS”, respectivamente)** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016.** El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2016”).
6. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 25 de febrero de 2016, la apoderada legal de Maxcom presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con GTM y Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2016 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente que se indican más adelante; asimismo toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Maxcom tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTyR, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Maxcom en contra de GTM identificado con el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/012.250216/ITX.**

| **Folio del SESI** | **Expediente administrativo** | **Modalidad** |
| --- | --- | --- |
| IFT/UPR/2059 | IFT/221/UPR/DG-RIRST/012.250216/ITX | Red Local Fija de Maxcom-Red Local Fija de GTM para el periodo 2016 |
| IFT/UPR/2061 | IFT/221/UPR/DG-RIRST/014.250216/ITX | Red Local Fija de Maxcom–Red Local Móvil de Pegaso PCS para el periodo 2016. |

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 10 de mayo, el Instituto notificó a Maxcom y con fecha 11 de mayo notificó a GTM y Pegaso PCS, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Maxcom, GTM y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Maxcom requirió a GTM y Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Maxcom, GTM y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.-** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA, y CFPC, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

**3.1 Pruebas ofrecidas por Maxcom**

1. En relación con la documental privada consistente en la impresión original de las pantallas del SESI, bajo el número IFT/UPR/2059, mediante la cual se pretende acreditar que Maxcom solicitó a GTM el inicio formal de negociaciones para determinar términos, condiciones y tarifas que regirían a las partes del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6°, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en la propuesta de Maxcom a GTM de iniciar negociaciones respecto de los términos, condiciones y tarifas de interconexión, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y al 31 de diciembre de 2016.
2. Respecto de la documental privada consistente en la impresión original de las pantallas del SESI, bajo el número IFT/UPR/2061, mediante la cual se pretende acreditar que Maxcom solicitó a Pegaso PCS el inicio formal de negociaciones para determinar términos, condiciones y tarifas que regirían a las partes del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6°, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en la propuesta de Maxcom a Pegaso PCS de iniciar negociaciones respecto de los términos, condiciones y tarifas de interconexión, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y al 31 de diciembre de 2016.

**3.2 Pruebas ofrecidas por GTM y Pegaso PCS**

1. Respecto de las documentales consistentes en copias simples de la pantalla del SESI correspondiente a los folios IFT/UPR/2059 e IFT/UPR/2061 con la cual GTM y Pegaso PCS pretenden acreditar que notificaron a Maxcom la intención de practicar una reunión para continuar con las negociaciones respectivas para el año 2016, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6°, fracción VII de la LFTyR, por causar convicción respecto de que en efecto, GTM y Pegaso PCS, solicitaron Maxcom, llevar a cabo una reunión de trabajo.

**3.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes**

1. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por Maxcom, GTM y Pegaso PCS, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
2. Respecto de la instrumental de actuaciones, ofrecida por Maxcom, GTM y Pegaso PCS, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En la Solicitud de Resolución de Maxcom, se plantearon los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con las empresas de GTM y Pegaso PCS:

1. Tarifa de interconexión que Maxcom deberá pagarle a GTM por la terminación de llamadas dentro de su red, aplicable del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
2. Tarifa de interconexión que Maxcom deberá pagarle a Pegaso PCS por la terminación de llamadas dentro de su red, aplicable del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, en la Respuesta de GTM y Pegaso PCS, además de formular manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de las Solicitudes de Resolución como del presente procedimiento administrativo, plantearon las siguientes condiciones no convenidas con Maxcom:

1. La tarifa de terminación en la red fija de Maxcom para 2016.
2. La inclusión de un factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2016 por variación en el tipo de cambio.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En ese sentido, GTM y Pegaso PCS manifiestan que se considere como una condición no convenida la mencionada en el inciso d), toda vez que la tarifa que resulta de la Metodología de Costos empleada por el Instituto considera costos unitarios en dólares a precios de un año determinado, por lo que es necesario incluir un mecanismo de ajuste para evitar que las variaciones en la inflación y el tipo de cambio considerados se traduzcan en desviaciones significativas del valor en pesos corrientes de la tarifa respecto del costo efectivamente calculado por el Instituto, con base en la metodología utilizada. En consecuencia, proponen que el valor en pesos corrientes de la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o del tipo de cambio que exceda un rango de 5%.

En ese orden de ideas, considera que la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

“**DÉCIMO TERCERO**.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto determinó en su XVI Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el 12 de agosto de 2015, las tarifas de interconexión aplicables para todo el año 2016.

Asimismo, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 129 de la LFTyR, este Instituto debe actuar en estricto apego al procedimiento de resolución ahí establecido, incluyendo los plazos límite para emitir resolución; por lo que al momento de la resolución de los primeros diferendos en materia de interconexión sobre las tarifas del año 2016, este Instituto actualizó los modelos con base en la mejor información disponible, particularmente lo referente al tipo de cambio.

Ahora bien, como se señala en el antecedente V, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 137 de la LFTyR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes. Por lo anterior, este Instituto determina que no es procedente incluir un factor de ajuste como el solicitado en el inciso d), toda vez que la actualización del tipo de cambio ya fue determinada en el Acuerdo de Tarifas 2016.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

1. La determinación de la tarifa de interconexión por terminación de tráfico público conmutado en la red fija de GTM, así como en la red fija de Maxcom, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
2. La determinación de la tarifa de interconexión por terminación de tráfico público conmutado de tipo “El que llama paga” en la red móvil de Pegaso PCS, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de las empresas GTM y Pegaso PCS, en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

**A. Improcedencia del desacuerdo de interconexión por haber sido presentado de forma extemporánea de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR, lo que resulta violatorio del derecho humano del debido proceso.**

GTM y Pegaso PCS manifestaron que los procedimientos de desacuerdo de interconexión en que se actúan resultan improcedentes ya que dichas solicitudes de resolución fueron presentadas de forma extemporánea, es decir, después del 15 de julio de 2015, por lo que no cumplen con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia relativos a la temporalidad de la presentación de las solicitudes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR, por lo cual los procedimientos deberán desecharse y considerarse desiertas las promociones presentadas.

Finalmente, señalan que al decretar la extemporaneidad, el desechamiento por la improcedencia de las solicitudes de Maxcom no se vulneran los derechos en materia de interconexión de los concesionarios solicitantes, ya que la propia LFTyR ha señalado un procedimiento específico y acotado en tiempo para la procedencia y admisibilidad de los procedimientos de desacuerdo de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo argumentado por Pegaso PCS y GTM en cuanto a que el desacuerdo de Interconexión es improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea, este Instituto considera infundado lo manifestado. Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece el 15 de julio como fecha límite para presentar un desacuerdo, esto solamente es a efecto de que la autoridad resuelva antes del 15 de diciembre otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo previo al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas.

Es así que al haber presentado Maxcom sus Solicitudes de Resolución, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de 45 días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente, y el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, ello dentro de los treinta días hábiles siguientes después de que feneciera el plazo para que las partes presentaran sus alegatos correspondientes.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

**B. Improcedencia para resolver el desacuerdo de interconexión en que se actúa, al haber fenecido el término o el plazo del Instituto para emitir la resolución de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR.**

GTM y Pegaso PCS señalan que al haber transcurrido el plazo a que alude el artículo 129 para resolver las condiciones de interconexión, mismo que feneció el 15 de diciembre de 2015, resulta improcedente que el Instituto resuelva el desacuerdo de Interconexión, toda vez que han caducado o fenecido las facultades con las que cuenta el IFT para resolver el presente desacuerdo.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por GTM y Pegaso PCS en cuanto a que feneció el término o el plazo para que el Instituto emitiera la resolución de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR, este Instituto considera que lo señalado deviene en infundado. Lo anterior, en virtud de que si bien el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece el supuesto para que el Instituto resuelva antes del 15 de diciembre de 2015, en el caso que nos ocupa no se materializó dicho supuesto, en razón de que las Solicitudes de Interconexión presentadas por Maxcom, ingresaron a la Oficialía de Partes del Instituto, con fecha posterior al 15 de julio de 2015.

En este sentido, como se señaló en las consideraciones del Instituto en el apartado A anterior, al haber presentado Maxcom sus Solicitudes de Resolución, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de 45 días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente, y el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, ello dentro de los treinta días hábiles siguientes después de que feneciera el plazo para que las partes presentaran sus alegatos correspondientes, por lo que no existe una ausencia de emisión de una resolución por parte de la autoridad antes del 15 de diciembre de 2015, y por ende no existe caducidad al respecto.

**C. Improcedencia del estudio y resolución del desacuerdo invocando ilegalmente el orden público e interés general sin que exista un daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios o de los concesionarios solicitantes.**

Pegaso PCS y GTM, señalan que en el supuesto de que el Instituto pretenda resolver, de forma arbitraria e infundada, el procedimiento que nos ocupa atendiendo a la importancia de la interconexión entre redes por ser de orden público e interés general en beneficio de los usuarios para que los servicios de telecomunicaciones o bien para “garantizar” los derechos de interconexión entre concesionarios, se debe precisar que los concesionarios que intervienen en el presente desacuerdo se encuentran efectivamente interconectados y que no existe afectación alguna al usuario, ni a los derechos de interconexión, puesto que estos derechos se encuentran efectivamente garantizados y salvaguardados, sin que se cuenten con elementos probatorios que acrediten lo contrario, es decir, no se acredita la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio que puedan ser reparadas o de libre elección del concesionario que preste las mejores condiciones antes descritas, lo que se traduce en la inexistencia de un daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios finales.

**Consideraciones del Instituto**

Si bien es cierto que la interconexión entre las redes de Pegaso PCS y GTM con la red de Maxcom está establecida físicamente, los argumentos de dichos concesionarios resultan infundados toda vez que el artículo 125 de la LFTyR establece que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones son de orden público e interés social. Con lo cual se observa que el interés público no se satisface únicamente con la interconexión física de redes, sino que además involucra las tarifas de interconexión.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR el Instituto está obligado a resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención, y que se satisfagan los supuestos establecidos en el propio artículo 129, por lo que no es un requisito de procedibilidad, ni se debe acreditar la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio, como señalan Pegaso PCS y GTM.

Además, en el caso particular es de resaltarse que de conformidad con el último párrafo del artículo 129 de la LFTyR el Instituto tiene la obligación de favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, por lo que debe evitar actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es decir, que es clara la facultad del Instituto de resolver y no retrasar los procedimientos relativos a las condiciones no convenidas con en el presente caso, pues con ello se permite la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, no se vulnera derecho alguno a Pegaso PCS o GTM, ya que, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.

**D. Improcedencia e ilegalidad de la determinación de tarifas por terminación móvil, debido a que GTM presta únicamente los servicios fijo y de larga distancia nacional.**

Al respecto se señala que GTM no cuenta con una concesión de red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telefonía local móvil, por lo que la condición no convenida sobre la cual se pronunciará el Instituto en el presente procedimiento será la tarifa de interconexión que Maxcom y GTM deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.

**E. Consideraciones para la determinación de una tarifa de interconexión por terminación en la red móvil de Pegaso PCS y en la red fija de GTM para 2016, atendiendo al principio de razonabilidad previsto en el artículo 131 inciso b) de la LFTyR, en relación con el artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos.**

GTM y Pegaso PCS manifiestan que para la determinación de la tarifa de interconexión por terminación fija y móvil para el año 2016, el Instituto pretende aplicar la Metodología de Costos publicada en el año 2014, por lo que, se debe atender al requisito de razonabilidad, el cual debe verse reflejado en la información que se debe de actualizar, previsto en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR, y así atender las variables que debe actualizar conforme al artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos, en lo particular con el tipo de cambio para garantizar que efectivamente se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario la resolución que recaiga resultará ilegal, tal y como ocurrió en el acuerdo P/IFT/260615/156 y P/IFT/120815/372, en donde se utilizó un tipo de cambio de $14.81 pesos por dólar, siendo que, el tipo de cambio en ese momento era de $17.00 pesos por dólar, situación que vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de GTM y Pegaso PCS.

Por lo que GTM y Pegaso PCS manifiestan que el Instituto debe de actualizar la información relativa al tipo de cambio, así como las estimaciones realizadas por los analistas consultados por el Banco de México.

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 129 de la LFTyR establece el procedimiento a través del cual el Instituto resolverá los desacuerdos en materia de interconexión que se presenten; la fracción VII de dicho artículo señala que concluido el plazo para formular alegatos el Instituto con o sin alegatos deberá emitir resolución en un plazo no mayor a 30 días hábiles; en este sentido se observa que es una obligación del Instituto resolver los diferendos en la materia dentro de los plazos legales por lo que una vez que se actualiza el supuesto de la presentación de un desacuerdo ante el Instituto y se cumplen con las formalidades del procedimiento se debe emitir la Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, el Instituto debe de resolver con la mejor información disponible al momento de resolver un desacuerdo de interconexión, lo que en la especie sucedió al resolver el desacuerdo al que aluden GTM y Pegaso PCS, por lo que el Instituto determinó que la información del tipo de cambio para determinar las tarifas para el periodo 2016 sería actualizada con base en la “*Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, Mayo de 2015. Banco de México*” para quedar en un tipo de cambio estimado de 14.81 pesos por dólar.

Cabe mencionar que resultaría improcedente y a todas luces discriminatorio determinar tarifas diferentes para el mismo servicio dependiendo de la fecha del año en la que se resuelva; esto es, el argumento de GTM y Pegaso PCS implicaría que cada concesionario solicitante pagaría al concesionario solicitado una tarifa distinta, ya que cada que se resolviera un determinado desacuerdo se debería de utilizar la proyección del tipo de cambio vigente a esa fecha, por lo que la petición de GTM y Pegaso PCS es improcedente.

**F. Determinación de tarifas de interconexión a partir de la emisión de la resolución en términos del artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR y los criterios previamente emitidos por el Instituto.**

GTM y Pegaso PCS señalan que, en el supuesto de que el IFT determine la procedencia de la resolución de las tarifas de interconexión para el año 2016, el Instituto deberá considerar que dicha resolución deberá surtir efectos a partir de la emisión y no de forma retroactiva en perjuicio de los derechos fundamentales de GTM y Pegaso PCS y en directa violación de los artículos 13 de la LFPA, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR, es decir, el Instituto deberá resolver que las tarifas de interconexión de 2016 serán determinadas y aplicadas a partir de la fecha de emisión de la resolución y no con anterioridad, así como las que correspondan del 1° de enero a la fecha de emisión de la resolución serán las que actualmente aplican los concesionarios.

**Consideraciones del Instituto**

Un artículo transitorio se define como una *disposición numerada en forma consecutiva de un tratado, ley o reglamento que tiene una vigencia momentánea o temporal. Su carácter es secundario, en la medida que actúa como auxiliar de los artículos principales, para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos legales.[[1]](#footnote-1)*

En ese sentido, el Artículo Vigésimo Transitorio al que aluden GTM y Pegaso PCS, debe entenderse como una disposición con vigencia momentánea o temporal, la cual cobraba sentido durante el periodo de 2015, dado que con la entrada en vigor de la LFTyR el 13 de agosto de 2014, ningún concesionario estuvo en posibilidad de configurar la hipótesis normativa establecida en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la ley en comento, por lo que las solicitudes para resolver desacuerdos de interconexión ingresadas deberían sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTyR, y tratándose de tarifas se entenderían en vigor las convenidas originalmente hasta la fecha de resolución del desacuerdo correspondiente, tal y como lo señala el artículo Vigésimo Transitorio.

No obstante lo anterior, respecto a la determinación de tarifas para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, y toda vez que se han actualizado todos los supuestos contemplados en la LFTyR en materia de interconexión, no resulta aplicable lo dispuesto en el régimen transitorio.

En ese sentido, el Acuerdo de Tarifas 2016 dispone que las tarifas que el Instituto determina por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

**G. Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en las redes fija y móvil de GTM y Pegaso PCS, respectivamente.**

De foja 26 a foja 51 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/012.250216/ITX y de foja 24 a foja 51 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/014.250216/ITX, de los escritos de Respuesta presentados por GTM y Pegaso PCS, dichos concesionarios realizan diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del artículo 131, inciso b de la LFTyR, b) la participación de mercado del operador modelado, c) la utilización del concepto de externalidad de red, d) la aplicación del principio de asimetría tarifaria e) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia, f) el enfoque sobre la recuperación de los costos, g) la justa retribución, h) improcedencia del modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros e i) la utilización de un factor de ajuste por la variación del tipo de cambio.

**Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por GTM y Pegaso PCS, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; Aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de GTM y Pegaso PCS en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de Tarifas 2016, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por GTM y Pegaso PCS.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por GTM y Pegaso PCS, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

**H. Objeción de documentos**

Argumentan GTM y Pegaso PCS que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Maxcom en los escritos con los cuales se dio vista a GTM y Pegaso PCS, respectivamente.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por GTM y Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Maxcom en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si GTM y Pegaso PCS sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”[[2]](#footnote-2)

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTyR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

**1. Tarifas de Interconexión**

**Argumentos de las partes**

Maxcom solicitó el inicio de negociaciones para acordar las tarifas de interconexión que deberá pagarle a GTM y Pegaso PCS, por la terminación de llamadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Para tal efecto, propuso que la tarifa a aplicarse fuera la última determinada por el Instituto para terminación fija y móvil, es decir la de $0.003088 y $0.1869, respectivamente, o bien aquella más baja que se determine o la que GTM y Pegaso PCS ofrezca a otros concesionarios.

Asimismo, en su Solicitud de Resolución, Maxcom solicita la intervención del Instituto a fin de que determine las tarifas aplicables a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el Acuerdo de Tarifas 2016, en virtud de que Maxcom y GTM y Pegaso PCS no alcanzaron acuerdo alguno sobre las tarifas de interconexión que Maxcom deberá de pagarle a GTM y Pegaso PCS por servicios de terminación de tráfico público conmutado dentro de su red pública de telecomunicaciones.

Por su parte, en su respuesta, GTM y Pegaso PCS señalaron como condición no convenida la tarifa de interconexión que se pagarán mutuamente Maxcom y GTM, así como la que Pegaso PCS pagará a Maxcom por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo 2016.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Maxcom y GTM y Pegaso PCS, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** […]

[…]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[…]”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 1 de octubre de 2015 el Acuerdo de Tarifas 2016, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de Tarifas 2016.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Maxcom y GTM deberán pagarse de manera recíproca, así como la que Pegaso PCS deberá pagar a Maxcom por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa que Maxcom deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la “El que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de $0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de los anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Maxcom y GTM y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, inciso b, 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que las empresas Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca, así como la que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de $0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, la empresa Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., y las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO**.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., así como de la empresa Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de junio de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó su voto en contra del Resolutivo Primero en relación con la determinación de las tarifas 2016; del Resolutivo Segundo por lo que hace a la determinación de las tarifas 2016 y por apartarse de la modalidad “El que llama paga”; así como del Resolutivo Tercero en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para 2016.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo por lo que hace a las tarifas fijadas; así como del Resolutivo Tercero, en lo referente a ordenar la celebración de los convenios de interconexión conforme a las tarifas señaladas en los Resolutivos Primero y Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080616/245.

1. http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=14 [↑](#footnote-ref-1)
2. [CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=23537&Clase=DetalleTesisEjecutorias) Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno. [↑](#footnote-ref-2)